

Expediente: **454/22**

Carátula: **ALBARRACIN OSCAR EXEQUIEL C/ MAYANTZ REMES MIGUEL ANGEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27205719410 - ALBARRACIN, OSCAR EXEQUIEL-ACTOR

90000000000 - MAYANTS REMES, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

27339786149 - ORTIZ BULACIOS, SILVINA MARÍA-POR DERECHO PROPIO

27205719410 - MASMUT, SARA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA 5 -

ACTUACIONES N°: 454/22



H106006205818

JUICIO: ALBARRACIN OSCAR EXEQUIEL vs MAYANTZ REMES MIGUEL ANGEL S/COBRO. EXPTE N° 454/22.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

(en fecha y número de registro consignada al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTO: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra del proveído de fecha 27/02/2026, dictada por el Sr. Juez del Juzgado del Trabajo N° IX

CONSIDERANDO

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. En fecha 02/03/2026, la letrada apoderada de la parte actora, Sara Cecilia Masmut, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 27/02/2026, el que invoca: "1) Atento a que el plazo de cinco días para presentar memorial de agravios, otorgado mediante providencia del 06/02/2026 se encuentra vencido sin que la parte actora haya realizado presentación alguna, según consta de las constancias de autos, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora, de conformidad a lo normado por los arts. 122, 124 y 125 del CPL".

II. Ante tal situación, efectúa presentación en fecha 02/03/2026 a horas 9:31, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia transcripta anteriormente, al declarar desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto por su parte, por considerar que no se ajustaba a los acontecimientos de autos.

Manifiesta que, conforme surge de los antecedentes del expediente, el recurso fue interpuesto oportunamente por su parte, se encontraba pendiente de proveimiento y supeditado al cumplimiento de las notificaciones de las partes, no encontrándose habilitada su tramitación hasta tanto se verificara la notificación del demandado, lo que se hizo mediante edictos.

Expresa que no resultaba, por ello exigible actuación procesal alguna de su parte, toda vez que el memorial de agravios se encontraba expresamente reservado para su oportuno tratamiento, alterando en forma indebida el estado procesal fijado previamente, declarando desierto un recurso que aún se encontraba reservado, afectando así el derecho de defensa de su representado. Pide así se considere, apela en subsidio y acompaña memoria de agravios referida a la apelación interpuesta contra la sentencia del 01/07/2025.

III. En fecha 02/03/2026 el juzgado de primera instancia decreta: *“A la presentación ingresada en fecha 02/03/2026 por la letrada MASMUT, SARA CECILIA: 1) En atención a las constancias de autos, se observa que en fecha 23/12/2025 se ordenó a la actora REITERAR presentación de expresión de agravios, debido al carácter prematuro de la misma por no haberse concedido aun el recurso de apelación y se procedió a la reserva del mismo solo a los fines de resguardar su derecho de defensa, no para ser proveído en su oportunidad atento a que en el punto 1 de dicha providencia se instó a que reitere presentación en la etapa procesal oportuna. En fecha 06/02/2026 se concedió el recurso de apelación y otorgó el plazo de **cinco días** para presentar su escrito de memorial de agravios, sin que la misma haya realizado ninguna presentación al respecto. En conclusión, encontrándose el proveído de fecha 27/02/2026 ajustado a las constancias de autos y por los argumentos vertidos en el mismo, al recurso de revocatoria interpuesto: no ha lugar por improcedente. 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, pudiendo causarle gravamen irreparable, **SE CONCEDE** la apelación interpuesta en subsidio. En su mérito, del escrito de revocatoria con apelación en subsidio: **SE CORRA VISTA** a la contraparte por el término de **CINCO DÍAS** (conf. art. 126 del CPL). **NOTIFICAR** en la casilla digital de las partes, art. 187 y 188 del CPCCT.”*

IV. El 04/03/2026 presenta escrito de memoria de agravios la parte actora para fundar el recurso de apelación que fue concedido en subsidio a la revocatoria contra lo decretado en fecha 27/02/2026 como así, contra decreto de fecha 02/03/2026 que rechaza la revocatoria interpuesta, al resultar éste arbitrario, incurrir en exceso ritual manifiesto y vulnerar el derecho de defensa y el acceso a la doble instancia, solicitando así también se revoque la resolución atacada y disponga que se tenga por válidamente sostenido el recurso oportunamente interpuesto, ordenando el proveimiento del memorial ya incorporado/reservado o, en forma subsidiaria, se otorgue un plazo razonable para su ratificación sin sanción extrema, en resguardo de la tutela judicial efectiva.

Plantea la sucesión de la secuela procesal acontecida en autos, cobrando especial importancia, a los fines aquí pretendidos el párrafo que a continuación se transcribe: “2.3. Gestión posterior y nueva reserva “a los fines de resguardar el derecho de defensa” (22/12/2026 – 23/12/2025): En fecha 17/12/2025 a hs. 09:48, archivo de referencia N.º 1907485, se presentó escrito solicitando: “Que vengo a solicitar se provea la apelación interpuesta”, el cual fue respondido por decreto de fecha 23/12/2025 en los términos allí indicados.

Con fecha 22/12/2025 se ingresa nueva presentación por esta parte, vinculada al estado de proveimiento de la apelación (gestión impulsoria para que se provea lo oportunamente interpuesto). El juzgado, por decreto del 23/12/2025, dispone dos extremos relevantes y concatenados: - ordena “reitere oportunamente cuando sea proveído el recurso interpuesto, una vez se encuentren notificadas todas las partes (Art. 17 inc. 7 CPL y Acordada 180/82)” y simultáneamente – determina: “A los fines de resguardar el derecho de defensa, se reserva el presente escrito”.

Este decreto es clave porque el órgano judicial ratifica el mecanismo de reserva como modo de no afectar defensa, pero al mismo tiempo introduce la idea de “reiteración” en etapa oportuna. Por lo que, conforme manifiesta, el conflicto nace aquí: la reserva (que preserva el acto procesal) luego es interpretada por el a quo como si fuese inutilizable, cuando el propio expediente demuestra que fue reservado y mantenida dentro del trámite” Abunda en sus argumentos, expone los argumentos por los que se agravia, transcribe las normas quebrantadas y cita jurisprudencia local aplicable a la materia.

V. En fecha 06/03/2026 el juzgado de primera instancia y en relación a la presentación dispuesta en el punto que nos antecede, esgrime que, atento a lo normado en el art. 131 del CPL, a la expresión de agravios del recurso de apelación en subsidio concedido por la revocatoria planteada al decreto del 27/02/2026, no ha lugar por improcedente.

VI. El 11/03/2026 la parte actora solicita se provea apelación interpuesta por su parte, por lo que en fecha 27/03/2026 se dispone la elevación a Cámara integrándose la Sala con los Dres Castellanos Murga como Vocal preopinante y Dra. Bisdorff como Vocal segunda, según consta en proveído de fecha 30/03/2026, pasando los autos para su resolución en fecha 24/04/2026.

VII. Conforme se desprende de las actuaciones vertidas en autos y antes de abocarme al estudio del presente recurso, es necesario precisar lo acontecido en el expediente antes del decreto motivo de recurso, para así darle un orden lógico a lo que paso a resolver.

a. En fecha 03/07/2025, la letrada apoderada de la parte actora, Sara Cecilia Masmut, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N° 1127 de fecha 01/07/2025, en los términos allí dispuestos.

La citada sentencia resuelve: “**1.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por Oscar Exequiel Albarracín, DNI n.° 34.725.112, contra Miguel Ángel Mayantz Remes, DNI n.° 14.358.808, en consecuencia **ABSOLVER** al accionado de lo reclamado en concepto de diferencias salariales, vacaciones proporcionales y SAC; indemnizatorios como preaviso e indemnización por antigüedad; sancionatorios como la multa del artículo 80 de la LCT y la prevista por el DNU 34/19; así como una indemnización por incapacidad sobreviniente derivada de un presunto accidente in itinere, conforme lo tratado. **2.- COSTAS** a la parte actora vencida, según lo considerado...”

b. En fecha 03/07/2025 se reserva el escrito de apelación de la parte actora, para ser proveído una vez que se encuentren notificadas todas ellas, conforme a lo dispuesto por el art. 17 inc. 7 CPL y en cumplimiento de lo dispuesto por Acordada N° 180/82 de la CSJT, conforme consta en sistema SAE.

Acto seguido y, de acuerdo a lo informado por sistema SAE, se efectúan las notificaciones pertinentes a las partes actuantes en el presente proceso, acompañando publicación de edictos la actora en fecha 05/02/2026 a los fines de que prosiga la causa según su estado.

Asimismo en fecha 23/12/2025 el juzgado de primera instancia decreta: “A la presentación ingresada en fecha 22/12/2025 por la letrada Masmut Sara Cecilia: 1) En atención a las constancias de autos, reitere oportunamente, cuando sea proveído el recurso interpuesto, una vez se encuentren notificadas todas las partes de conformidad a lo dispuesto por el art. 17 inc. 7 CPL y en cumplimiento de lo dispuesto por Acordada N°180/82 de la CSJT, la que prevé el debido control de las causas que deben ser elevadas a los Tribunales Superiores. 2) A los fines de resguardar el derecho de defensa, **se reserva** el presente escrito.”

c. En fecha 06/02/2026 informa el actuario que: “en el presente juicio todas las partes se encuentran notificadas tanto en el domicilio real como en el constituido” razón por la que se provee lo siguiente: “A la presentación ingresada en fecha 05/02/2026 por la letrada MASMUT,SARA CECILIA: **1.** Se tiene presente el informe que antecede. Por agregada la copia digital del edicto publicado. En su mérito, corresponde tener por notificado al demandado -Miguel A. Mayantz Remes- del contenido de la sentencia definitiva dictada en los presentes autos el 01/07/2025. **2.** Proveyendo lo pertinente al escrito de fecha

03/07/2025: *se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.*

En su mérito y de conformidad con lo normado por el art. 130 del CPL: notificar al apelante para que en el perentorio término de **cinco días** presente su escrito de memorial de agravios, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la preceptiva legal antes mencionada.”, (lo subrayado me pertenece).

d. En fecha 26/02/2026 a horas 12:25 acompaña presentación la parte actora solicitando que, atento al estado de la causa, ponga autos a despacho para resolver, lo que en fecha 27/02/2026 es proveído por el juzgado de primera instancia de la siguiente forma: “A la presentación ingresada en fecha 26/02/2026 por la letrada MASMUT, SARA CECILIA: **I. Atento a que el plazo de cinco días para presentar memorial de agravios, otorgado mediante providencia del 06/02/2026, se encuentra vencido sin que la parte actora haya realizado presentación alguna, según consta de las constancias de autos, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora de conformidad a lo normado por los arts. 122, 124 y 125 del CPL**”

e. A posteriori se suceden todos los acontecimientos descriptos más arriba, por lo que viene a ésta instancia a los fines de resolverse sobre la legalidad del decreto fechado el 27/02/2026 y todo lo que con ello se infiere.

f. Conforme surge de las constancias de autos, reviste necesidad declarar la nulidad del decreto fechado 27/02/2026 por el Juzgado de primera instancia, en la parte en que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la actora, en tanto entendió no cumplida con la manda legal dispuesta en el art. 130 primer párrafo del CPL, cuando, a la hora de los hechos, la actora sí los presentó en tiempo y forma, conforme surge de constancias de fecha 22/12/2025, habiendo hecho reserva de él el propio juzgado, al entender que faltaban notificaciones por hacer.

Según constancias de autos, el decreto del 23/12/2025, ordena se reitere oportunamente la presentación incorporada por el actor cuando sea proveído el recurso interpuesto, una vez notificadas todas las partes y a la vez, determina que se “reserva” la presentación del escrito para resguardar el derecho de defensa para, a posteriori, en fecha 06/02/2026 y al momento de establecer que todas las partes estaban notificadas, abre de nuevo el proceso concediendo el recurso de apelación e intimando a la actora a presentar su memoria de agravios en los términos del art.130 del CPL, memoria que, y como se expuso más arriba, ya había sido presentada (22/12/2025) y reservada una vez notificadas todas las partes.

En mérito a lo explicitado, entiendo razonable el recurso interpuesto por el actor, toda vez que el decreto fechado el 27/02/2026 parte de una premisa fáctica errónea al afirmar que el plazo transcurrió sin que la parte actora haya realizado presentación alguna cuando, si se llevó a cabo la mentada presentación, conforme consta en autos.

Asiste razón por ello al recurrente, toda vez que el recurso de apelación y su memoria quedaron pendientes de proveimiento por la reserva ordenada, lo que conlleva a ésta Vocalía a entender oportuno declarar la nulidad del decreto de fecha 27/02/2026, cual debe de modificarse y sustituirse por uno que otorgue trámite al recurso interpuesto en fecha 03/07/2025 y su memoria de agravios acompañada en fecha 22/12/2025, conforme surge de autos. Así lo declaro.

VIII. En mérito a lo expresado y, a los fines de otorgar orden al proceso, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del proveído de fecha 27/02/2026, en los términos dispuestos, debiendo revocarse el mismo y sustituirse en la parte pertinente, otorgando el trámite al recurso de apelación interpuesto en fecha 03/07/2025 y corriendo el debido traslado a la contraria, en los términos de ley, de la memoria de agravios acompañada.

Es por ello que corresponde remitir las presentes actuaciones al juzgado de primera instancia, declarando mediante éste acto la nulidad del fragmento que dispone declarar desierto al recurso de

apelación oportunamente interpuesto, por lo que se abre la práctica procesal de la reserva que se efectuó, para así dirimir el fondo del recurso de apelación relativo a la sentencia del 01/07/2025, a el fin de evitar más dilaciones y nulidades en el proceso. Así lo declaro.

IX. **COSTAS y HONORARIOS:** atendiendo a la naturaleza de lo acontecido, sin costas ni honorarios. en los términos deL art. 61 Ley 9531. Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos brindados por el Sr. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por todo lo expuesto, la Sala 5 de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE

I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido subsidio a la revocatoria interpuesta por la parte actora en fecha 02/03/2026 en contra del proveído de fecha 27/02/2026 dictada por el Sr. Juez del Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo considerado.

II. SUSTITUIRSE el proveído de fecha 27/02/2026 en la parte pertinente, otorgando el trámite al recurso de apelación interpuesto en fecha 03/07/2025, declarando mediante éste acto LA NULIDAD del fragmento que dispone desierto al recurso de apelación oportunamente interpuesto, en los términos expuestos.

III. COSTAS y HONORARIOS: como se consideran.

IV. OPORTUNAMENTE, remítanse los autos al Juzgado de primera instancia de la IX Nominación.

HÁGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MI:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC -Ley 9531 y mod)

Actuación firmada en fecha 22/05/2026

Certificado digital:

CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.